



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 1018 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 DIC. 2014

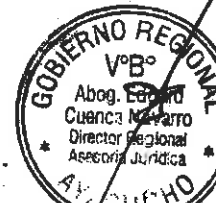
VISTO:

El expediente administrativo Nº 09840 del 06 de mayo de 2014, en once (11) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **BERTHA AVILES GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Nº 0212-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de abril de 2014; la Opinión Legal Nº 409-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 0212-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de abril de 2014, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la recurrente **BERTHA AVILES GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Nº 0828-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de abril de 2014, por el cual se le contrató bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, con el cargo de Inspector de Trabajo, afecto a la Meta: 042 Gestión de la Dirección Regional de Trabajo, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2014, interpone recurso de apelación argumentando que: "(...) el responsable de la Unidad de Personal se ha pronunciado contraviniendo el sentido de la Ley y declara la improcedencia del pedido por "No existir nueva prueba"; sin embargo en autos se ha ofrecido la propia Sentencia del Tribunal Constitucional y el mismo es un medio impugnatorio de PURO DERECHO y en tal sentido no era necesario el nuevo medio probatorio; pues se advierte una aplicación incorrecta de la Ley contenida en el artículo 208º de la Ley 27444 (...).";



Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 207.1 y los artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, la recurrida Resolución Directoral N° 0212-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, basa su decisión en lo dispuesto en el cuarto párrafo de su parte considerativa, que refiere textualmente: **“Que, de la calificación del recurso de reconsideración presentada por la recurrente, se advierte que el impugnante no ha adjuntado medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio ofreciendo medios probatorios: Copia de sentencia de vista y copia de la sentencia del Tribunal Constitucional, de los documentos adjuntos como prueba, se advierte con relación al primero que, dicho documento fue valorado en su oportunidad conforme es de ver del contenido de la resolución recurrida; respecto al segundo documento, se colige de su contenido que no resulta ser idóneo, ya que no afecta con la posible revisión de la argumentación y decisión de la resolución recurrida; en consecuencia dichos documentos no constituyen nuevos medios probatorios que impliquen la revisión de la resolución recurrida (...).”**;



Que, la recurrente manifiesta que, la administración pública al momento de resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0828-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH no debió considerar los medios probatorios adjuntos como prueba nueva, sino que debió valorarlos como una cuestión de puro derecho; vale decir, en otras palabras, debió considerar su recurso no como un recurso de reconsideración, sino como un recurso de apelación. Sin embargo, al resolverse el referido recurso de reconsideración mediante la recurrida (R.D.N° 0212-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH), bien hizo la administración en considerar el elemento intrínseco del recurso de reconsideración: la nueva prueba; pues el recurso de reconsideración, según el tratadista MORÓN URBINA, es el **“recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo”**. En ese sentido, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador la convicción sobre lo argumentado y su veracidad (STC 04831-2005-HC/TC). Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso se configura al cumplir las garantías y normas de orden público, los cuales deben ser aplicados a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante los actos realizados por el Estado (STC



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 1018 -2014-GRA/PRES**

**Ayacucho, 31 DIC. 2014**

4289-2004-AA/TC). En consecuencia, habiendo la administración pública, aplicado lo dispuesto los criterios del artículo 209° de la Ley N° 27444, resulta no amparable el promovido recurso.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **BERTHA AVILES GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N° 0212-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de abril de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada** la Vía Administrativa de conformidad al literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

Remite a Vd. Copia Original de la Resolución  
La Mismo que Constituye la Trascrpción Oficial  
Expedida por mi Despacho.

*Atentamente*



**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE**



**Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta  
SECRETARIO GENERAL**

